



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 8/07/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020200027300
DEMANDANTE: MARIA INES PACHECO BECERRA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

Artículo 242 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la Doctora MARÍA INÉS PAQUECO BECERRA con T.P. No. 77.534 del C.S.J., actuando como demandante en causa propia; quien presentó y sustento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASADIANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C
E. S. D.

REF. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE
COEMPRESA S.A.S
RADICADO: 25000-2342000-2020-00273-00

MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.782.515 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación en calidad de demandante, presento **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 22 de Junio de dos mil veintidós (2022), notificado a la suscrita mediante correo electrónico remitido el 24 de Junio de 2022 y fijado en estado de la misma fecha, por medio del cual el MAGISTRADO PONENTE: DR. **SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**, resuelve: “RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indica el despacho,

“En relación con el recurso de apelación, se tiene que el artículo 63 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de

la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

...

Visto lo anterior, como la norma aplicable a ésta jurisdicción, que regula el recurso de apelación, no hace mención al auto que remite el proceso por competencia, el proveído recurrido no es susceptible del recurso de alzada, razón por la cual se rechazará por improcedente.”

El Art. 243 A del CPACA modificado por el Art. 63 de la ley 2080 de 2020, relacionada las providencias del juez que NO son susceptibles de recursos Ordinarios. De lo anterior debe entenderse que las providencias, sentencias y autos no relacionados, SI son susceptibles de los recursos ordinarios, esto es, reposición y apelación.

Se equivoca el despacho al darle a la norma un alcance distinto al consignado en su texto, la norma es clara y no admite interpretaciones.

La Ley 2080 del 2021, por la cual se modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue expedida y entró en vigencia el 25 de Enero de 2021.

El Art. 86 respecto a la vigencia de la reforma establece:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

Del contenido del artículo se advierte que: La autoridad judicial competente para tramitar el proceso es la que misma que tenía competencia, de conformidad con la norma vigente, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el texto original de la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al despacho revocar el auto del 22 de Junio de 2022, por el cual se niega el recurso de apelación oportunamente interpuesto y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenar la revocatoria del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 26 de febrero de 2021.

Por cuanto es competente el Honorable Tribunal para conocer y dirimir el presente asunto, cual es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019, y, en consecuencia, la reparación de los daños ocasionados a la suscrita.

Por lo anterior solicito se admita la demanda, bajo los presupuestos fácticos y jurídicos consignados en la misma, los que deben ser analizados de manera integral y no, en forma excluyente y cercenada, como pretende el Honorable Tribunal.

De los Honorables Magistrados atentamente,



MARÍA INÉS PACHECO BECERRA

C.C. No. 39.782.515 de Bogotá

T.P. No. 77.534 del C.S.J.